SENTENCIA Nº: 279.../2022 **Expte. Nº: 452/926/2020**

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 26..... días del mes de.....DICIEMBRE.....de 2022, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **"ANTONIO LUQUIN S.A.C.I.F.E.I. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 452/926/2020 y Expte. Nº 47091/376/D/2015 (DGR)"** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- Que a fs. 873/875 del expte DGR N° 47091/376/D/2015 se presenta el Dr. Leandro Stok en carácter de apoderado del contribuyente ANTONIO LUQUIN S.A.C.I.F.E.I. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 294/20 de fecha 18/09/2020, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 870/871 del citado expte DGR.

En ella se resuelve, rechazar la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra de las Actas de deuda N° A 2084-2018 y A 2089-2018 confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral períodos fiscales 2014 y 2015.

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que la Resolución atacada rechazó su planteo de prescripción, sosteniendo que el impuesto sobre los ingresos brutos es anual; si bien esto es cierto, el mismo se ingresa por medio del sistema de anticipos, los cuales se liquidan, exteriorizan e ingresan en forma mensual. Atento a ello, toda acción relativa a los anticipos 01 a 11/2014, al haber sido notificada el acta de Deuda en diciembre de 2019, se encuentra prescripta.

Bajo el título "Falsedad del ajuste" el apelante plantea que en el recuadro saldo de impuesto a favor de la DGR se consigna supuestos importes adeudados, siendo que solamente se ajustó una reducción del saldo a favor. Ello confirma que lo que

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

reclama el fisco, son importes adeudados en concepto de anticipos y no de saldo de declaración jurada anual; es decir, no existe saldo a ingresar a favor del fisco.

Identificado como "Ajuste sin sustento legal" reitera el planteo esgrimido en la impugnación relativo al ajuste de alícuota, por determinar que algunos ingresos corresponden a la actividad de servicios de crédito. Esgrime que esa alícuota es improponible ya que todos los intereses responden a la financiación por la venta de bienes muebles y no de una actividad financiera autónoma; y lo mismo ocurre respecto del recupero de gastos. Considera que se trata de accesorios de la actividad principal, correspondiendo la aplicación de la alícuota de esa actividad principal. Se agravia también de que la resolución no constató las conclusiones del informe pericial con análisis técnicos y/o razonamientos capaces de demostrar los errores en las conclusiones del perito, la DGR no realizó un análisis contable concreto de la documentación obrante en su domicilio.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 19 obra Sentencia Interlocutoria N° 56/2022 del 04/04/2022 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis delas cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 294/20 resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, corresponde analizar el plateo realizado por el contribuyente en materia de prescripción. En relación a este planteo, cabe un análisis minucioso de la normativa aplicable en la materia:

Los períodos fiscales 2014 y 2015 no se encontraban prescriptos al momento de la notificación de las Actas de Deuda N° A 2084-2018 y A 2089-2018.

Corresponde realizar un análisis producto del dictado de las Resoluciones Generales N° 140/12 y 141/12. La modalidad de la declaración Jurada Anual fue modificada por la Autoridad de Aplicación a partir del período fiscal 2012, con el dictado de las citadas resoluciones por medio de las cuales se reemplazó el formulario de declaración jurada anterior, por los formularios F711/M y F.711 (Nuevo modelo).

Es muy diferente la situación de la determinación del impuesto, a partir de la presentación de dichos formularios, ya que en los mismos se debe declarar en primer término la base imponible anual, a la que por aplicación de la alícuota correspondientes se arriba al "total del impuesto determinado". Y sobre este impuesto determinado que es el "anual", se le detraen a continuación los anticipos generados, saldos a favor de períodos anteriores, retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias, para recién arribar al saldo final a favor de la DGR y/o del contribuyente.

A partir de esta nueva modalidad de declarar el impuesto, que surge a través de la implementación de los nuevos formularios de las declaraciones juradas, no caben dudas que el tributo se determina en forma anual a partir del período fiscal 2012 en adelante.

Pasemos a analizar los distintos períodos fiscales. Los años 2014 y 2015 vencían en fecha 30/06/2015 y 30/06/2016 respectivamente (fechas de vencimiento de las DDJJ anuales). Es decir, no se encontraban prescriptos al momento de la notificación de las Actas de Deuda, acaecida en fecha 07/01/2020, atento a que los cinco años de prescripción se cumplían los días 30/06/2020 y 30/06/2021.

Notificadas las Actas de Deuda, y en aplicación del art. 63 del C.T.P., se suspendió el curso de la prescripción durante un año. Por ello, el nuevo vencimiento de la prescripción de los citados períodos operaba en fechas 30/06/2021 y 30/06/2022.

Asimismo, la segunda parte del inciso a) del art. 63 prevé la posibilidad de que esa suspensión por un año se prolongue más allá en el tiempo cuando mediare recurso previsto en este Código o acción o recurso previsto en Convenio Multilateral, que es lo que sucede en este caso.

De esa manera, la presentación de la impugnación a las Actas de Deuda realizada en fecha 26/02/2020, procedió a prologar esa suspensión, la que

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

continuará así, hasta sesenta días después de notificada la sentencia que recaiga en estos autos dictada por este Tribunal y que ya reviste el carácter de definitiva.

A más de ello, según se desprende de las constancias del expte DGR, con fecha 26/11/2020 el organismo fiscal inició en contra del apelante una demanda solicitando el embargo preventivo de las sumas determinadas en Actas de deuda N° A 2084-2018 y A 2089-2018 (Expediente Judicial N° 3378/20, en trámite ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la I Nominación); demanda que, por imperio de lo previsto en el art. 60 del CTP, interrumpió el curso de la prescripción respecto de los citados períodos.

Por lo expuesto, corresponde considerar no prescriptos los períodos fiscales 2014 y 2015 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral.

En conclusión, la acción del Fisco para poder reclamar los períodos comprendidos en la determinación no se encuentra prescripta de ninguna manera, atento a los párrafos que anteceden.

En relación con los agravios referidos a la determinación propiamente dicha, cabe considerar que la determinación no resulta improcedente, como pretende el apelante, por realizar solamente ajustes que reducen los saldos a favor del contribuyente. Una disminución del saldo a favor del contribuyente implica un perjuicio al Fisco, ya que esa reducción, en este caso, proviene de: 1) ajustes a la base imponible declarada por omitir montos de la cuenta "ingresos varios" de los estados contables en la actividad "Venta al por menor de artículos de deporte"; y 2) ajustes en la alícuota declarada en la actividad "Servicios de crédito n.c.p.". Estos ajustes generan un mayor impuesto a ingresar y por ende un menor saldo a favor del contribuyente que impacta sobre los períodos posteriores ocasionando que en el último anticipo comprendido en la determinación (12/2015) no exista saldo a favor del Fisco pero tampoco a favor del contribuyente.

Por último, paso al análisis del agravio referido a que los intereses financieros y los recupero de gastos no son una actividad diferente de la actividad principal; sino un accesorio de la misma y por ello debe tributar con la misma alícuota, que en el caso sería la del 3.5%.

Cita con acierto lo establecido en al art. 232 del CTP, en el último párrafo: "*Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluida la*

financiación, estarán sujetos a la alícuota que, para aquella, contemple la Ley Impositiva."

La situación regulada en dicho párrafo incluye la financiación como una actividad complementaria de la actividad principal. Ello no se encuentra sujeto a discusión. Sin embargo en estos autos, en ninguna de las etapas se identificó, ni mucho menos se probó, que los ingresos por intereses y recupero de gastos informados por el contribuyente en planillas de fs. 665/666 tuvieran respaldo documental alguno. No se identifica cuáles son las facturas de venta y donde las registra, atento a que la información del ingreso de intereses no se encuentra en el libro IVA Ventas.

No puede concluirse de acuerdo a la documentación presentada en el curso de las diferentes etapas del presente procedimiento administrativo, ni aún en la pericial contable que lo consignado como "Ingresos intereses y gastos" de las planillas de fs. 665 y 666 correspondan todos a ventas de bienes de cambio que fueron financiadas. Incluso la perito solo lo expone, pero sin explicar cómo fueron estipulados, documentados y registrados esos intereses y recupero de gastos, de manera que puede inferirse que todos tienen origen en las facturas de venta por su actividad principal.

En conclusión, de ninguna manera resulta improcedente la determinación de oficio realizada por la Autoridad de Aplicación.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por ANTONIO LUQUIN S.A.C.I.F.E.I., C.U.I.T. 30-52555824-6, en contra de la Resolución D 294/20 de fecha 18/09/2020 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, y en consecuencia CONFIRMAR la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa,** dijo:

I. Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. José Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes de autos y resolución parcial del caso. Asimismo disiento con la resolución de la causa con respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias de los anticipos 01 a

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

11/2014 contenidos en el Acta de Deuda N° A 2084/18, confirmada por el art. 1 de la Resolución DGR N° D 294/20, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II. Con respecto a la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias en el ámbito local, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el Fallo **"Provincia de Tucumán – D.G.R – c. Diosquez, Gerónimo Aníbal s/ ejecución fiscal"**, hizo expresa remisión al precedente "Ullate" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adoptando en forma íntegra la doctrina sentada por "Filcrosa".

En coincidencia con lo expresado, mediante Ley Provincial Nº 8.490 (B.O. 30/03/2012), se dispuso derogar los artículos 55 al 63 del Cód. Tributario (art. 1 inc. 8 de la ley 8.490) y se sustituyó el artículo 54 del Cód. Tributario por el siguiente texto: *"Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Cód. Civil y el Cód. Penal según la materia de que se trate"* (art. 1° inc. 3 de la ley 8.490); con lo cual el legislador local ha positivizado el criterio jurisprudencial aludido y la tendencia que rige en la materia".

Asimismo en un reciente fallo del Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los autos ***"Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Sermico S.R.L. s/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 462 de fecha 19/04/2022***, ante el agravio expuesto por la Provincia de Tucumán, el cual dice textualmente: *"...Aclara que esta modalidad de presentación de la declaración jurada anual fue modificada por la DGR a partir del período fiscal 2012, cuando se reemplazó el formulario de declaración jurada, por el formulario F.721 (Nuevo Modelo). Explica que es muy diferente la situación de la determinación del tributo, a partir de la presentación de dichos formularios, ya que en los mismos se debe declarar en primer lugar la base imponible anual, a la que por aplicación de la alícuota correspondiente se arriba al "total del impuesto determinado". Y, sobre este impuesto determinado, que es anual, "se detraen a continuación los anticipos ingresados, saldos a favor de períodos anteriores, retenciones, percepciones recaudaciones bancadas, para recién arribar al saldo final a favor de la DGR y/o del contribuyente". A partir de esta nueva modalidad de declaración del impuesto, que surge a través de la implementación de los nuevos formularios de declaraciones juradas, no cabe duda que el tributo se determina en forma anual. A partir del período fiscal 2012 en adelante...",*

Que el Máximo Tribunal rechazó el argumento esgrimido por la Provincia, con el siguiente argumento, a la cual esta vocalía se adhiere completamente: "*Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIBB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar 'anticipos' previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos. En consecuencia no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la actora, ni la Provincia tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 del referido digesto*" (CSJT, "*Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cia S.A.C.I. A.F.E.I. s/ Ejecución fiscal*", sentencia N° *464 del 02/5/2016). El criterio expuesto fue reiterado recientemente por este Tribunal (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G. R.- vs. Establecimiento Villa Rica S.C. s/ Ejecución fiscal", sentencia N° 1437 del 14/8/2019; "Discualco S.A. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad/Revocación", sentencia N° 55 del 12/02/2021).*

Por ello, en el presente caso, no existen dudas de la aplicación de las normas del Código Civil, respecto al inicio del cómputo y el plazo de la prescripción liberatoria, teniendo en cuenta que el contribuyente se agravia de las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos 01 a 11/2014 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Acta de Deuda N° A 2084-18, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral.

La suspensión de la prescripción y la interrupción, corresponde se analice conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial (Ley 8964), teniendo en cuenta que la fecha de su modificación y su entrada en vigencia data del 29/12/2016 y la notificación de las actas de deudas son del 07/01/2020.

III. Para un mejor análisis de lo afirmado, debemos remitirnos al artículo 54 del C.T.P. (vigente al momento del perfeccionamiento del hecho imponible) el cual dispone: *"(...) Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate (...)".*

En el caso que analizamos, el estatus jurídico de deudor tributario nace cuando se configura el hecho imponible del tributo reclamado. No siendo una situación

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JUAN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

jurídica cuyo origen sea actual, sus consecuencias deben valorarse según las normas que regían en el momento en el que se originó. En otras palabras, si bien el pago de la deuda tributaria es una consecuencia actual que debería afrontar el contribuyente, el conjunto de responsabilidades emergentes derivarían de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida situación.

Esta solución, además está sustentada en la garantía constitucional de igualdad ante la ley dado que el estatus jurídico de contribuyente está organizado por el derecho de modo igualitario y presupone que un ciudadano en iguales circunstancias asume iguales obligaciones frente al Estado (art. 16 de la Constitución Nacional: *"la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas")*, principio que no puede ser alterado por ninguna norma de menor rango.

Por ello, el marco normativo para analizar el plazo e inicio del cómputo de la prescripción de la obligación tributaria correspondientes al período 01 a 11/2014 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Acta de Deuda N° A 2084-2018, es el Código Civil, anterior a la reforma introducida por Ley 27.077.

En lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: *"(...) Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3 De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos (...)".*

Ya lo dijo la C.S.J.T., en el leading case Provincia de Tucumán DGR - c/Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal: "(...) *Así las cosas, las cuestiones atinentes a la determinación del plazo (quinquenal) y al efecto solo suspensivo de la notificación de la determinación de deuda no arrojan mayores problemáticas, puesto que el aludido plazo coincide con aquel previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil (...)".*

En lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada sostuvo que: "(...) *en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo (...)".*

En Igual sentido, la Corte de Tucumán dijo: "(...) *Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos (...)"* (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016).-

De la lectura del Acta de Deuda N° A 2084-2018, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, surge que el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, debe computarse conforme lo dispone el art. 3956 del Código Civil, el cual dice textualmente: "(...) *La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (...)".*Por ello, el período es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.-

Ello ha sido sostenido por la C.S.J.T. cuando manifestó en cuanto al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria que: *"(...) En este contexto, es dirimente el art. 3956 del Código Civil en cuanto determina que: "La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses comienza a correr desde la fecha del título de la obligación". En el caso que nos ocupa, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el IBB (sea que se refiera a la modalidad de "agentes de percepción o retención" o a la denominada "convenio multilateral"), denomina como "anticipo", atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el cálculo sentencial sobre el comienzo del cómputo de la prescripción luce ajustado a derecho. (...)", (PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- C/ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I. S/ EJECUCION FISCAL, Sentencia del 02/05/16, C.S.J.T.)".*

En conclusión y en razón de lo expuesto, la obligación tributaria es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.

IV. Con respecto a la suspensión e interrupción de la prescripción de la obligación tributaria, el análisis debe efectuarse conforme el Código Tributario Provincial, Ley Provincial N° 8964 (B.O. 29/12/2016), ya que dicha norma se torna operativa para los efectos jurídicos mencionados, teniendo en cuenta que la notificación de las Actas de deuda y la demanda de embargo preventivo fue efectuada en la fecha que se encontraba vigente la normativa provincial.

Dispone el Art. 63 del Código Tributario Provincial: "*...Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria...*".

Dice el art. 60 del Código Tributario Provincial: *"(...) La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpirá:... c) Por juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable o por cualquier acto judicial tendiente a asegurar o hacer efectivo el cobro de lo adeudado (...)*".

V. Dejando aclaradas las cuestiones en torno a la prescripción de las obligaciones tributarias, corresponde analizar los argumentos expuestos por las partes, con respecto a la prescripción de los períodos 01 a 11/2014, intimados por el Acta de Deuda N° A 2084-18, confeccionada en concepto del Impuesto para los Ingresos Brutos.

Teniendo en cuenta el vencimiento del período 11/2014 (18-12-14) del Impuesto analizado, se puede observar que el Acta de Deuda fue notificada el 07/01/2020, fuera del plazo de 5 años del Art. 4.027 inc. 3, por lo que la constitución en mora al contribuyente no tuvo el efecto suspensivo en los términos del art. 63 inc. a) del Código Tributario de Tucumán (Ley N° 8964), para los períodos 01 a 11/2014.

De este modo, la DGR al momento de emitir la resolución apelada, conforme lo expuesto anteriormente, no poseía facultades para exigir la obligación tributaria correspondiente a los anticipos 01 a 11/2014 contenida en el Acta de Deuda N° A 2084-18, confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

VI. Con respecto a los restantes periodos intimados por la DGR, 12/2014 (Acta de Deuda N° A 2084-18) y 01 a 12/2015 (Acta de Deuda N° A 2089-18) y teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del período más antiguo el 12/2014 (16-01-2015)

del Impuesto analizado, el cual está consignado en las Actas mencionadas, se puede observar que la misma fue notificada el 07-01-2020, dentro del plazo de 5 años del Art. 4.027 inc. 3. Asimismo la constitución en mora al contribuyente tuvo efectos suspensivos en los términos del art. 63 inc. a) del Código Tributario de Tucumán (Ley N° 8964), y dentro del plazo de suspensión, la DGR inició demanda de embargo preventivo el 26-11-2020 (expte 3.378/20 – juzgado cobro y apremios I nom centro judicial Capital), la cual posee el efecto interruptivo de la prescripción de la obligación tributaria conforme lo dispuesto por el art. 60 del C.T.P., por lo que las facultades para exigir las obligaciones 01 a 11/2014 contenida en el Acta de Deuda N° A 2084-18 y 01 a 12/2015, intimadas por el Acta de Deuda N° A 2089-18, confeccionadas en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, se encuentran vigentes por parte de la D.G.R.

VII. En conclusión, propongo el siguiente voto: HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente ANTONIO LUQUIN S.A.C.I.F.E.I., CUIT Nº 30-52555824-6 contra la Resolución N° D 294/20 de fecha 18/09/2020 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia DECLARAR PRESCRIPTOS los períodos 01 a 11/2014, intimados por el Acta de Deuda N° A 2084-18, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente ANTONIO LUQUIN S.A.C.I.F.E.I., CUIT Nº 30-52555824-6 contra la Resolución N° D 294/20 de fecha 18/09/2020, emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia CONFIRMAR el período 12/2014 intimado por el Acta de Deuda N° A 2084-18 y los períodos 01 a 12/2015 intimado por el Acta de Deuda N° A 2089-18, confeccionadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez,** dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **ANTONIO LUQUIN S.A.C.I.F.E.I., C.U.I.T. 30-52555824-6**, en contra de la Resolución D 294/20 de fecha 18/09/2020 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.

2- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (Disidencia)

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION